



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1158

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **MUNDOCREDITO SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION** contra **RODRIGO ERMIDES CARVAJALINO SANCHEZ** y **RUPERTO JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, se advierte que el Despacho no es competente para conocer de la misma de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón a que ambos demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Planeta Rica, Córdoba.

Tampoco se es competente en virtud del numeral 3º del artículo ibidem, pues no se avizora que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá o que se haya constituido en esta ciudad.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso inciso 2º determina que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda ordenando la remisión junto con sus anexos a la autoridad competente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PLANETA RICA (REPARTO)**. Por Secretaría, **OFICIESE** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1159.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA** contra **ALVARO IBARRA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **5.372.502 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° por la suma de \$ **166.116 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

TERCERO: se **ACEPTA** la renuncia poder presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**, representada legalmente por **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1159.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 12.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **SERVICIOS AUTOMOTRIZ IBARRA**, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1160.

Estudiando el plenario de la demanda declarativa de **EDGAR EDMUNDO ERAZO REVELO** contra **ARGEMIRO SOLER CRUZ** y **ZULMA DIOSELINA MIRANDA FORERO**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1161.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTIBON P.H** contra **LUZ MARINA AREVALO CABALLERO** y **RAMIRO DELGADO BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en título ejecutivo base de la ejecución:

1º Por la suma de **\$ 100.000 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2018.

2º Por la suma de **\$ 1.266.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2019, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

3º Por la suma de **\$ 1.192.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2020, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

4º Por la suma de **\$ 1.244.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2021, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

5º Por la suma de **\$ 1.377.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2022, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

6º Por la suma de **\$ 849.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y julio del 2023, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

7º Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

8º Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Se reconoce personería a la abogada **ANA YOLANDA ACUÑA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1161.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 12.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1162.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MOTO STORE 72 S.A.S** y **MIGUEL ANGEL CASTRO CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.861.110 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas del capital vencido de la obligación representado en el pagaré 2060086696.

2° Por la suma de **\$ 1.183.501 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas del capital correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Por la suma de **\$ 6.288.246 m/cte.**, por el capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagaré 2060086696.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6° Por la suma de **\$ 2.500.000 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas del capital vencido de la obligación representado en el pagaré 2060086963.

7° Por la suma de **\$ 527.450 m/cte.**, por concepto de 5 cuotas del capital correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.

8° Por la suma de **\$ 3.998.951 m/cte.**, por el capital acelerado y vencido de la obligación representado en el pagaré 2060086963.

9° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 6°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

10° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 8°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1162.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 40.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **MOTOR STORE 72 S.A.S**, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

De conformidad con el artículo 599 *ibidem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1163.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular **RINCÓN CUÉLLAR & ASOCIADOS S.A.S** contra **ALMILLON S.A.S**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1164.

Estudiando el plenario de la demanda de **MIGUEL ANGEL PAEZ CARDOZO** contra **CAMARCA S.A.S**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1165.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **BRAYAN DANIEL CHAVES**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1166.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 368 y 384 *ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.S** contra **JUAN CARLOS PEÑA ARIZA**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161

Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1167.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1168.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** contra **BLANCA GRACIELA AJALA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 28.465.816 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1168.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$ 50.000.000 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

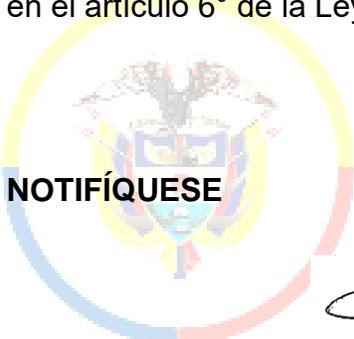
Ref. 2023 – 1170.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **MARCO ANTONIO RUIZ CRUZ** contra **LEONARDO JAVIER AMADO VALENCIA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

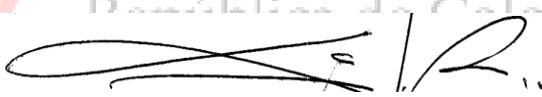
PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de especificar en el acápite de pretensiones lo solicitado por concepto de canones de arrendamiento, discriminando los periodos adeudados mes a mes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1171.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COMERCIAL RESTREPO P.H** contra **CARMEN JULIO CERINZA BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en título ejecutivo base de la ejecución:

1º Por la suma de **\$ 352.000 m/cte.**, por concepto de cuota ordinaria de administración comprendidas entre los meses de agosto y diciembre del 2017, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

2º Por la suma de **\$ 1.111.200 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2018, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

3º Por la suma de **\$ 1.189.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2019, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

4º Por la suma de **\$ 1.308.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2020, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

5º Por la suma de **\$ 1.356.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2021, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

6º Por la suma de **\$ 1.464.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y diciembre del 2022, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

7º Por la suma de **\$ 804.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los periodos de enero y junio del 2023, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

8º Por la suma de **\$ 320.000 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2018, de conformidad con la certificación presentada en la demanda.

9º Los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

10º Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1171.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad o que posea la demandada en el inmueble referido en el escrito petitorio de cautelas.

Para tal efecto, comisionese al Alcalde Local correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2023 – 1176.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular de **COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** contra **MARVIN SANTIAGO PERDOMO RODRIGUEZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



mbia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2021 – 1207.

Una vez estudiada la solicitud vista a folio anterior del cuaderno principal, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

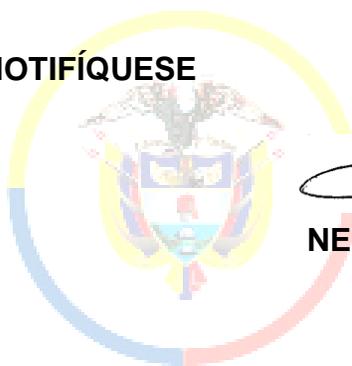
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

de la Judicatura
República de Colombia
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161
Hoy 5 de diciembre de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 4 de diciembre del 2023

Ref. 2022 – 1748.

Una vez estudiada la solicitud vista a folio anterior del cuaderno principal, el silencio de los presuntos terceros interesados, a fin de no ver más afectado el derecho de las partes, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 540 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DACIÓN POR PARTE DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 5 de diciembre de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ